



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Ruidos causados por una pista de pádel**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **419/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la instalación de una pista de pádel en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de Salamanca solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias acústicas generadas por las actividades que se desarrollan en la pista de pádel instalada en el año 2018 en la Plaza de XXX de la localidad de XXX, ya que, según afirma el reclamante, se constata un fuerte impacto acústico en las viviendas inmediatas cuando las pelotas utilizadas por los jugadores impactan contra dicha estructura, que incluso producen vibraciones en los cristales de las ventanas de las viviendas de los vecinos. Además, se han agudizado los problemas al mantenerse las puertas de la pista permanentemente abiertas y al iluminarse éstas a horas intempestivas durante el verano por personas ajenas al juego que encienden el alumbrado de la pista, perturbando el descanso de los vecinos de los inmuebles más cercanos. Todos estos hechos fueron denunciados por dos de los afectados, D. XXX y D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada 111/12-08-20 y 114/14-08-20) en los que se solicitaba su intervención para solucionar este problema.



En su respuesta, se acordó, mediante Decreto de Alcaldía de 26 de agosto de 2020, admitir a trámite las quejas presentadas, si bien se consideró que los peticionarios debían aportar prueba acreditativa de los ruidos soportados. Asimismo, se les informaba que se iniciaban los trámites para aprobar una Ordenanza municipal para regular el uso de la pista de pádel y demás instalaciones deportivas. No obstante lo cual y tras diversas vicisitudes, mediante Resolución de Alcaldía de 3 de noviembre de 2020, se solicitó a la Diputación de Salamanca que llevase a cabo una medición acústica de los ruidos para comprobar si cumplían los límites de los niveles fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, y se remitió también un borrador de la Ordenanza, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

En relación con dicha norma municipal, el autor de la queja nos informó que el Sr. XXX presentó unas alegaciones con el fin de que se determinara con claridad tanto el horario de utilización de las instalaciones, como el uso que se podía dar a cada una de ellas. Sin embargo, en sesión plenaria de 9 de febrero de 2021, se acordó desestimar dichas alegaciones y aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas (BOP de Salamanca de XXX). En su artículo séptimo se establecía que *“la determinación del horario de las instalaciones deportivas corresponderá al Ayuntamiento mediante Resolución de Alcaldía”*, y en su artículo décimo se fijaba como obligación para los usuarios guardar el debido respeto a los vecinos de las instalaciones. Finalmente, con fecha 11 de mayo de 2021, se llevó a cabo la medición acústica demandada por parte de la Diputación de Salamanca, sin que los vecinos reclamantes tengan todavía noticias de su resultado.

En consecuencia, se acordó solicitar información a las Administraciones provincial y autonómica para conocer su postura ante la cuestión objeto de la presente queja. En primer lugar, se recibió el informe de la Diputación de Salamanca, en el que se reconocía que el día 11 de mayo de 2021 se había realizado un ensayo por la entidad de evaluación acústica XXX para comprobar la inmisión de ruido al exterior procedente de los golpes de las pelotas en las palas y en el cerramiento (rejilla metálica y vidrio templado) de la pista municipal de pádel, objeto de la presente queja, en las viviendas más cercanas ubicadas en la Plaza de XXX, XXX y XXX (situadas a 12 y 17 metros respectivamente de los cerramientos). En dicho estudio elaborado el día 5 de julio de 2021, se constataban unos niveles sonoros de 63, 68 y 65  $L_{K_{eq},T_i}$  (dBA), por lo que *“se declara a la actividad de Pista municipal de Pádel sita en Plaza de XXX de XXX (Salamanca) NO CONFORME para sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (Área acústica receptora exterior Tipo 2, levemente ruidosa) respecto a los límites de inmisión de ruido en exteriores en horario diurno y nocturno establecidos en la Ley 5/2009 de 4 de junio de Ruido de Castilla y León en el Anexo I, punto 2”*.



Finalmente, se comunica por la Diputación que el contenido de este informe y sus conclusiones fueron remitidos al Ayuntamiento de XXX mediante correo electrónico el día 6 de septiembre de 2021, sin que constase el acuse de recibo enviado por dicha Corporación. Por esta razón, con fecha 13 de abril de 2022 (Reg. salida REGAGE22s00013154134), se remitió de nuevo dicha documentación a la Administración municipal para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Finalmente y tras múltiples vicisitudes, se recibió el informe remitido por el Ayuntamiento de XXX en el que reconocía tener conocimiento de los escritos remitidos por los Sres. XXX y XXX, pero afirmaba que no sabía que se había llevado a cabo una medición de ruidos encargada por la Diputación de Salamanca. No obstante, se admitía que se había elaborado un Bando aprobado por la Alcaldía el 5 de septiembre de 2023, en el que se hacía saber que *“el horario de utilización de la pista de pádel será el siguiente:*

*- Septiembre y Octubre hasta las 24:00. Este horario se justifica por la época estival y por la celebración de las fiestas que finaliza el día 29 de septiembre.*

*- A partir de octubre hasta las 22:00.*

Asimismo, se indica en dicho Bando que *“se ruega a todos los usuarios de dicha instalación deportiva que hagan un uso adecuado de la misma evitando causar ruidos innecesarios que puedan causar molestias vecinales. En todo caso, si se causaran ruidos que superen los niveles máximos permitidos de la normativa de aplicación se adoptaran las medidas oportunas pertinentes (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, según nos informa el reclamante, los vecinos afectados por estos ruidos no se muestran conforme con el contenido de dicho Bando, ya que sus reclamaciones siguen siendo fundamentalmente las siguientes:

- Horario del cierre de la pista: Se solicita que no se permita su uso desde las 22:00 horas hasta las 09:00 horas del día siguiente durante los meses de octubre a mayo, y desde las 23:00 horas hasta las 09:00 horas del día siguiente durante los meses de junio a septiembre.

- Apagado del alumbrado de la pista: En la actualidad, el alumbrado se apaga a la 01:05 horas debido a la programación efectuada en el temporizador instalado en la misma, por lo que se solicita que se apague esta iluminación cuando no se puedan utilizar estas instalaciones municipales deportivas. Con este horario, se conseguiría un triple objetivo: evitar consumo de energía, evitar la contaminación lumínica y evitar que usuarios incumplidores de la norma hagan uso de la pista.

- Colocación de carteles: Se solicita que, en cumplimiento del artículo séptimo de la Ordenanza municipal Reguladora del Uso y Funcionamiento de las Instalaciones



Deportivas, se coloquen carteles con el horario, de forma visible, para que ningún usuario pueda alegar ignorancia en el uso nocturno de la pista.

- Informe sobre la medición de ruidos de la pista de pádel: Se solicita disponer copia del mismo.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que el Ayuntamiento de XXX no ha adoptado ninguna de las medidas propuestas por los vecinos.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para iniciar nuestro análisis, debemos partir de que corresponde a las administraciones públicas garantizar que la actividad que se desarrolla en un recinto deportivo cumple los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Así, con carácter general, el artículo 2.1 de esa norma determina que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, el artículo 3 e) de dicha Ley define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*. Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto –la práctica de deporte en un recinto abierto-incluido en el ámbito de aplicación de esta norma, lo cual obliga a intervenir a la Administración pública competente.

Sobre esta cuestión es preciso resaltar que el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de XXX realizar esta función, si bien debe solicitar el auxilio de la Diputación de Salamanca -dadas las competencias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que, como establece el artículo 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales, previsión legal esta que afecta al municipio de XXX dada la población existente (XXX habitantes, datos INE 2023).

En este caso, la Administración municipal cumplió con esta obligación, puesto que, mediante Resolución de Alcaldía de 3 de noviembre de 2020, solicitó el auxilio de la Diputación de Salamanca para que llevase a cabo el ensayo sonoro requerido con el fin



de comprobar la veracidad de las molestias denunciadas por los vecinos afectados. La Administración provincial encargó a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada que realizase una medición en la que se constató que se superaban los límites de inmisión de ruido en exteriores fijados en el Anexo I.2 de la Ley 5/2009 (55 dB(A) en horario diurno y 45 dB(A) en horario nocturno), siendo este informe remitido al Ayuntamiento de XXX por correo electrónico en septiembre de 2021 y por registro en abril de 2022, si bien dicha Corporación afirma no haberlo recibido.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría considera que el resultado de esta medición obliga a la Administración municipal como titular de esas instalaciones deportivas, a adoptar las medidas pertinentes para subsanar la contaminación acústica acreditada, pudiendo incluso suspender la práctica deportiva en ese recinto si se produjese lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley autonómica del Ruido: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

*a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:*

*1º- Suspensión de la actividad.*

*2º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.*

*A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.*

*b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:*

*1º- Cese de la actividad.*

*2º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.*

Al respecto, debemos resaltar que los Tribunales ya se han pronunciado sobre la necesidad de intervención municipal en relación con el impacto acústico de las actividades deportivas. En primer lugar, cabe mencionar la Sentencia de 1 de septiembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Tarragona, que condenó a un Ayuntamiento de esa provincia *“a realizar una valoración de la incidencia acústica*



*en el domicilio de los solicitantes de las emisiones de ruido generadas por las actividades de ocio, deportivas y esparcimiento que se llevan a cabo durante todo el año sin ningún tipo de control horario y a que de acuerdo con la necesaria y previa valoración de la incidencia acústica sobre el domicilio de los solicitantes, se concreten y materialicen las medidas necesarias para adaptar a la legalidad vigente los niveles de las emisiones sonoras que dichas actividades de ocio, deportivas y esparcimiento generen, suspendiéndose dicho tipo de actividades hasta que se concreten y sean una realidad las medidas necesarias para evitar las molestias que los vecinos afectados han de soportar (el subrayado es nuestro)”.*

En idéntico sentido cabe citar la Sentencia de 28 de marzo de 2016, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, por la que se condenó al Ayuntamiento de Marbella a adoptar las medidas pertinentes para la insonorización de las instalaciones deportivas de las que es titular al constatar en la medición efectuada en la vivienda del vecino más inmediato que se superaba en casi 11 dBA el nivel máximo permitido en la normativa andaluza de ruido vigente en esos momentos.

Por lo tanto, esta Institución considera que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 50.1, iniciar de manera inmediata los trámites pertinentes para proceder, si fuera posible, a la insonorización efectiva de la pista municipal de pádel instalada en la Plaza de XXX de esa localidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles sonoros fijados en la Ley autonómica del Ruido. De idéntica manera, como se prevé en dicho precepto, debería acordarse por esa Corporación la suspensión del uso de dicha pista hasta que no se ejecuten las medidas correctoras que permitan erradicar las molestias acústicas denunciadas por los Sres. XXX y XXX, ya que, como se ha acreditado en la medición encargada por la Diputación de Salamanca, no es determinante el horario fijado ya que se incumplen los límites establecidos tanto por la noche como durante el día.

Por último, queremos destacar que, en el supuesto de que, dadas las características constructivas de esta instalación deportiva, no fuera posible garantizar el respeto a las disposiciones recogida en la Ley 5/2009, debería el órgano competente del Ayuntamiento valorar su traslado a una ubicación más adecuada que evite las molestias causada a los vecinos próximos a la instalación, objeto de la presente queja.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos a la pista municipal de pádel, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio,



en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, al haberse acreditado en la medición de ruidos que se llevó a cabo en mayo de 2021 por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX a instancias de la Diputación de Salamanca, que las actividades que se desarrollan en el interior de la pista municipal de pádel sita en la Plaza de XXX incumplen los límites de inmisión sonora en exteriores fijados en el Anexo I.2 de la Ley 5/2009 de 4 de junio de Ruido de Castilla y León, se inicien de manera inmediata las actuaciones necesarias por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a fin de llevar a cabo la insonorización efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la mencionada norma, con el fin de erradicar las molestias denunciadas en su día por D. XXX y D. XXX.

**SEGUNDO:** Que, como se prevé en dicho precepto, se acuerde también por el órgano competente de dicha Corporación la suspensión del uso de dicha instalación deportiva hasta que no se adopten estas medidas correctoras ya que, como se acreditó en dicha medición, se incumplen los niveles establecidos en horario diurno y nocturno, por lo que no es relevante a los efectos aquí considerados el horario fijado en el Bando de 5 de septiembre de 2023.

**TERCERO:** Que, en el supuesto de que no fuera posible garantizar el respeto a las disposiciones recogida en la Ley del Ruido de Castilla y León, debería la Administración municipal valorar el traslado de la pista municipal de pádel a una ubicación más adecuada que evite la contaminación acústica que en la actualidad sufren los vecinos de las viviendas más inmediatas ubicadas en la Plaza de XXX, XXX y XXX, de esa localidad.

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Diputación Provincial de Salamanca, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López